



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **061** -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

22 AGO 2014

Piura,

VISTOS: La Resolución Directoral Regional N° 018-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR del 15 de enero de 2014; el Escrito de Apelación de fecha 07 de febrero de 2014, interpuesto por Lucio Castillo Huíman; el Memorando N° 0176-2014-GRP-420010-DRA-P del 14 de marzo de 2014; y, el Informe N° 2035 -2014/GRP-460000 del 23 de julio de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 018-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR del 15 de enero de 2014, la Dirección Regional de Agricultura Piura resolvió declarar improcedente lo peticionado por el recurrente, pensionista del sector agrario, relacionado con la correcta aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 y el pago de los devengados por las bonificaciones dejadas de percibir desde su dación hasta el 31 de diciembre de 2011, incluyendo los incrementos otorgados por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, señalando que se le adeuda por concepto de devengados la suma de CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS CON 76/100 NUEVOS SOLES (S/. 51, 226.76);

Que, al no estar conforme con lo resuelto, mediante escrito de fecha 07 de febrero de 2014, posteriormente subsanado con escrito de fecha 14 de febrero de 2014, formula su recurso de apelación contra la referida resolución directoral. Entre los argumentos expresa que no se ha aplicado correctamente el Decreto de Urgencia N° 037-94 mediante el cual se fijó en el artículo 1° el Ingreso Total Permanente por el monto de S/. 300.00 nuevos soles, señala que únicamente se le ha cancelado el incremento de la Bonificación Especial contenida en el artículo 2° del D.U. N° 037-94, pero se ha omitido el ingreso total permanente. Hecho que ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 2616-2004-AC/TC;

Que, mediante Memorando N° 0176-2014-GRP-420010-DRA-P, del 14 de marzo de 2014, la Dirección Regional de Agricultura Piura cumple con elevar el recurso de apelación del administrado para su pronunciamiento;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”, el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 206° del citado cuerpo normativo, establecen que frente a un acto que viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, a través de los recursos administrativos correspondientes;

Que, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a Ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación interpuesto;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **061** -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

22 AGO 2014

Piura,

Que, revisado el expediente administrativo, se observa que el recurrente a través del presente Recurso de Apelación, pretende que la Administración Pública, le aplique correctamente el Decreto de Urgencia N° 037-94 y le otorgue una supuesta bonificación contenida en el artículo 1 del referido Decreto, de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES (S/. 300.00), además de los devengados y de los incrementos contenidos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99;

Que, a fin de resolver el presente recurso se procederá hacer una análisis del contenido del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, expedido el 11 de julio del año 1994, cuyo contenido es el siguiente: **"A partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, no será menor de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES (S/.300.00)";**

Que, respecto a los alcances e interpretaciones del contenido del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, principal ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a través del Tribunal del Servicio Civil, encargado de resolver en última instancia las controversias individuales que susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos ha emitido pronunciamiento al respecto, a través de la Resolución N° 10047-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 28 de noviembre de 2012 e Informe Legal N° 275-2012-SERVIR/GG-OAJ de fecha 21 de marzo de 2012, señalando que el Ingreso Total Permanente a que hace referencia el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 es un concepto totalmente distinto a la Remuneración Total Permanente que contempla el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. La Remuneración Total Permanente se encuentra establecida por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que señala: **"Artículo 8°:** Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad(...); sin embargo, el Ingreso Total Permanente se encuentra regulado en el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y se entiende como: "la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que perciben bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento". Es en ese sentido, que la relación entre el Ingreso total Permanente y la Remuneración Total Permanente es de continente a contenido, toda vez que aquel incluye a la Remuneración total Permanente, además de los beneficios y bonificaciones percibidos por el servidor que no estén comprendidos en la remuneración total permanente como son la bonificación personal, la bonificación familiar, la Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, si bien el Decreto Ley N° 25697, vigente desde el mes de agosto del año 1992, es anterior a la vigencia del Decreto de Urgencia N° 037-94, publicado en el mes de julio del año 1994, lo que pretendió éste último dispositivo legal fue mejorar el monto del Ingreso Total Permanente fijado por el Decreto Ley N° 25697, el cual había sido fijado en montos menores siendo que a partir de la dación del Decreto de Urgencia N° 037-94, el Ingreso Total Permanente sería no menor de S/.300.00 nuevos soles. No siendo la razón de ser de la norma otorgar una bonificación distinta a la otorgada en el artículo 2 del citado Decreto de Urgencia, cómo erróneamente lo interpreta el recurrente;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **061** -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **22 AGO 2014**

Que, lo expresado hasta aquí se ratifica en la parte considerativa del citado Decreto de Urgencia N° 037-94, al señalar: "Que, es conveniente otorgar una bonificación especial que permita elevar los montos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, según los grupos ocupacionales Profesional, Técnico y Auxiliar, así como a los Funcionarios y Directivos, de acuerdo a las posibilidades fiscales y dentro del marco presupuestal aprobado para el año 1994"; entendiéndose que ésta única bonificación otorgada es la estipulada en el artículo 2 del dispositivo legal invocado;

Que, en tal sentido, el Ingreso Total Permanente y la Remuneración Total Permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí y en el caso que nos ocupa y de acuerdo al análisis de la normatividad descrita, se aprecia que conforme es de verse de las boletas de pago del recurrente se evidencia de la sumatoria de todas las bonificaciones (incluida la del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94) y demás conceptos, que el Ingreso Total Permanente del recurrente es superior a la suma de S/. 300.00 nuevos soles fijada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, por lo tanto, el apelante viene percibiendo correctamente los alcances del Decreto de Urgencia N° 037-94, no existiendo nada que reintegrar;

Que, respecto a los incrementos del 16% otorgados por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, de igual forma se advierte de sus boletas de pago que son conceptos que viene percibiendo correctamente en aplicación de la bonificación especial contenida en el artículo 2°;

Que, conforme lo expuesto, y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; el recurso administrativo no resulta amparable.

Con las visaciones de la Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 – y su modificatoria Ley N° 27902 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIU-PR que actualiza la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego a las Dependencias del Gobierno Regional de Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LUCIO CASTILLO HUIMAN** contra la Resolución Directoral Regional N° 018-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR del 15 de enero de 2014, dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con el literal b), numeral 2) del artículo 218 de la Ley N° 27444.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

061

22 AGO 2014

Piura,

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución, al administrado, Lucio Castillo Huiman en su domicilio ubicado en Prolongación Yahuar Huaca N° 614 del AA.HH. Campo Polo - Castilla, a la Dirección Regional de Agricultura Piura, a donde se deben remitir los actuados y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DOMINGOS GARCIA ZAVALU
GERENTE REGIONAL

